

EXPEDIENTE: PSMF-02/2013.

DENUNCIANTE: COMISIÓN
PERMANENTE DE
FISCALIZACIÓN DEL CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

DENUNCIADO: PARTIDO
POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL

V I S T O para resolver el expediente identificado al rubro, relativo al Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento instaurado por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del Partido Político Acción Nacional, por violaciones a la Ley Electoral del Estado y a su normatividad, en materia de origen y aplicación de sus recursos; lo anterior en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

I. Que con fecha 20 veinte de febrero de 2013 dos mil trece, la C.P. Marcela Ledesma González, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, presentó ante la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informe de inconsistencias detectadas al Partido Político Acción Nacional, contenidas en el Dictamen de Gasto de Campaña del Proceso Electoral 2008-2009, informe que a continuación se transcribe:

“...

Con respecto al punto 04 cuatro del Orden del día, referente al análisis de las inconsistencias detectadas al Partido Acción Nacional dentro del Dictamen de Gasto de Campaña del Proceso Electoral 2008-2009, se hacen del conocimiento de esa Comisión Permanente de Fiscalización hechos posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su reglamentación, derivados de inconsistencias encontradas en el Dictamen de Gastos de Campaña de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Proceso Electoral 2008-2009.

H E C H O S

I. *En Sesión Ordinaria de fecha 17 de mayo de 2010, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por acuerdo número 32/05/2010, aprobó por mayoría de votos, en su totalidad, el dictamen que presentó la Comisión Permanente*

de Fiscalización, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros de campaña presentados por los partidos políticos con inscripción y registro, para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del proceso electoral 2008-2009. Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 37, 71 fracción III inciso d) y fracción V inciso b) de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

- II. *En la conclusión OCTAVA, párrafo segundo del Dictamen de Gastos de Campaña del Proceso Electoral 2008-2009, establece que el Partido Acción Nacional ejerció la cantidad de \$561,941.44 (Quinientos sesenta y un mil novecientos cuarenta y un pesos 44/100 m.n.), del financiamiento público de actividad ordinaria en sus gastos de campaña electoral, sin embargo dicho Instituto Político no lo tomo en consideración en sus Gastos de Campaña y tampoco presentó aviso que refiere el artículo 35 fracción III, de la Ley Electoral del Estado.*
- III. *En el dictamen de gasto de campañas del proceso electoral 2008-2009, consta en la conclusión NOVENA, que el Partido Político Acción Nacional, incumplió con las obligaciones que señala los inciso a) y b) del artículo 11.5 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en el prorrateo de los gastos de las cuentas concentradoras de las campañas de Diputados y Ayuntamientos.*
- IV. *En la conclusión DECIMA TERCERA, inciso a) del Dictamen de Gasto de Campañas del Proceso Electoral 2008-2009, se establece que el Partido Acción Nacional de las cuentas de Diputados y Ayuntamientos, no comprobó gastos por la cantidad de \$28,096.91 (Veintiocho mil noventa y seis pesos 91/100 m.n.), así mismo resultaron observaciones cuantitativas por \$134,073.53 (Ciento treinta y cuatro mil setenta y tres pesos 53/100 m.n.), y cualitativas por \$3,173,864.91 (Tres Millones ciento setenta y tres mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 91/100 m.n.) las cuales no fueron solventadas de acuerdo a lo que establece la fracción XIV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado.*
- V. *Dentro del Dictamen de Gasto de Campaña del Proceso Electoral 2008-2009, en la Conclusión TERCERA, se establece que el Partido Acción Nacional incumplió con la obligación establecida en el artículo 2.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al no informar al Consejo del financiamiento recibido de su Comité Ejecutivo Nacional mediante un informe pormenorizado.*
- VI. *La Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo dio a conocer al Partido Político Acción Nacional, el resultado de la revisión que llevó a cabo sobre los informes financieros de gastos de campaña del Proceso Electoral 2009, mediante el oficio CEEPAC/DAF/352/CPF/127/2010, de fecha 15 de abril de 2010, en donde se otorgó al citado Partido Político un plazo de 10 días hábiles a fin de que presentara la*

documentación, información, evidencia o cualquier otro documento que sirviera para aclarar dichas observaciones y/o en su caso presentar o manifestar lo que a su derecho conviniera.

Asimismo y con el fin de acreditar los hechos narrados con antelación, obran en los archivos de esta Unidad las siguientes

PRUEBAS

- I. **Documental pública** consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 17 de mayo de 2010 por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los partidos políticos con inscripción y registro, relativo a Gastos de Campaña para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del proceso electoral 2008-2009, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Político Acción Nacional.

- II. **Documental pública** consistente en copia certificada del oficio **CEEPAC/DAF/352/CPF/127/2010**, de fecha 15 de abril de 2010, en el que se notificaron observaciones que derivaron de la revisión de los informes y documentación presentada por el Partido Acción Nacional, a fin de que en un plazo de 10 días hábiles, entregara a la Comisión, la documentación, información y evidencia y cualquier otro documento que le permitiera aclarar dichas observaciones y o en su caso manifestara lo que a su derecho conviniera, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 25.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

DERECHO

I.- El Partido Acción Nacional, incurrió en diversas infracciones, cuando de inicio, incumplió flagrantemente su obligación de informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente, lo relativo al gasto para el desarrollo de las campañas políticas, obligación a su cargo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, toda vez que los partidos políticos, tienen el derecho a recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus actividades de campaña, circunstancia que no los exime de la obligación de sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a lo que las disposiciones Legales y Reglamentarias en la materia señalan e informar de su uso y destino al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Comisión Permanente de Fiscalización de dicho organismo, desplegando una conducta infractora, perfectamente tipificada en el artículo 238, fracciones I y X de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008.

Además de lo señalado, es importante precisar que la conducta infractora a la que se refiere la fracción I del artículo 238, requiere que el Partido Político incumpla con las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 32, lo cual se materializa al colmar el extremo de la fracción XIV, ya que como consta en el citado dictamen, en la conclusión DECIMA TERCERA, inciso a) se establece que el Partido Acción Nacional de las cuentas de Diputados y Ayuntamientos, no comprobó gastos por la cantidad de \$28,096.91 (Veintiocho mil noventa y seis pesos 91/100 m.n.), así mismo resultaron observaciones cuantitativas por \$134,073.53 (Ciento treinta y cuatro mil setenta y tres pesos 53/100 m.n.), y cualitativas por \$3,173,864.91 (Tres Millones ciento setenta y tres mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 91/100 m.n.), las cuales no fueron solventadas de acuerdo a lo que establece la fracción XIV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, quedando de manifiesto el incumplimiento por parte del Partido Político Acción Nacional, de las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos y por ende actualizándose las infracciones contenidas en el artículo 238 fracciones I y X, de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008, no obstante que mediante oficio CEEPAC/DAF/352/CPF/127/2010, de fecha 15 de abril de 2010, se le notificaron observaciones que derivaron de la revisión de los informes y documentación presentada por el Partido Acción Nacional, a fin de que en un plazo de 10 días hábiles, entregara a la Comisión, la documentación, información y evidencia y cualquier otro documento que le permitiera aclarar dichas observaciones y o en su caso manifestara lo que a su derecho conviniera, requerimiento que no fue atendido por dicho Instituto Político.

II.- El Partido Acción Nacional, cometió la infracción contenida en el artículo 238, fracción XII, consistente en incumplir con disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado; lo anterior en virtud de que el Partido Político Acción Nacional no dio aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, que ejercería la cantidad de \$561,941.44 (Quinientos sesenta y un mil novecientos cuarenta y un pesos 44/100 m.n.), de su financiamiento público de actividad ordinaria en gastos de campaña electoral, obligación que debió cumplir según lo señala el artículo 35 fracción III, de la Ley Electoral del Estado, y cuyo incumplimiento obra en la conclusión OCTAVA, párrafo segundo del Dictamen de Gastos de Campaña del Proceso Electoral 2008-2009, en donde se determina que se pudo identificar a través de los Informes de Gasto Ordinario de 2009, que dicho Instituto Político ejerció gasto correspondiente a su actividad ordinaria en Gastos de campaña, omitiendo dar aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización de dicha circunstancia, por tanto es evidente que al incumplir con la obligación que la Ley señala en su artículo 35 fracción III, se actualiza la infracción contenida en el artículo 238 fracción XII de la Ley Electoral del Estado.

III.- El Reglamento en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos en su artículo 11.5, señala la obligación que tienen los Partidos Políticos respecto de los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas, deberán ser distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas, mencionando en

su inciso a); que por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las precampañas o campañas beneficiadas por tales erogaciones; y en su inciso b); que el cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado con los criterios y bases que cada Partido Político adopte, circunstancias que no fueron atendidas por el Partido Político Acción Nacional, según la conclusión NOVENA del Dictamen de Gasto de Campaña del Proceso Electoral 2008-2009, misma que señala que con excepción del Partido del Trabajo y Conciencia Popular, los Partidos Políticos no realizaron el prorrateo de los gastos de las cuentas concentradoras de Diputados y Ayuntamientos tal y como se establecen en los incisos a) y b) del artículo 11.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, omisión con la que se actualiza la infracción señalada en la fracción, X del artículo 238 de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008, al no sujetarse dicho Instituto Político a las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos.

IV.- En el mismo sentido, existe evidencia que el Partido Acción Nacional incumplió con la obligación contenida en el artículo 2.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos, al no informar al Consejo del financiamiento recibido de su Comité Ejecutivo Nacional para las actividades electorales mediante un informe pormenorizado, dicha inconsistencia se encuentra plasmada dentro del Dictamen de Gasto de Campaña del Proceso Electoral 2008-2009, cuya conclusión TERCERA establece, que el Partido Acción Nacional incumplió con la obligación establecida en el artículo 2.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al no informar al Consejo sobre el financiamiento recibido en efectivo o en especie por su Comité Ejecutivo Nacional, violación al Reglamento de la Materia de la que se deriva infracción contenida en el artículo 238 fracción X, de la Ley Electoral del Estado, al incumplir el Partido Acción Nacional las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

Por lo anterior, queda de manifiesto que el Partido Político denunciado, realizó una serie de conductas con las cuales incumplió las obligaciones señaladas por la Ley Electoral del Estado a su cargo, y que han quedado descritas, constituyendo lo anterior, una infracción a la Ley en términos de lo señalado por el artículo 238, fracciones I, X y XII de la Ley de la materia, motivo por el cual debe ser sancionado.

Cabe mencionar que las conductas infractoras que constituyen posibles violaciones a la normatividad electoral señaladas en el presente informe, encuentran sustento en la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008 y en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de julio de 2008, por ser estos los ordenamientos legales con vigencia al momento de su comisión.

Por tal motivo y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral vigente en el Estado y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral vigente en el Estado, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, se estima procedente iniciar procedimiento oficioso en contra del instituto político en mención por las conductas antes señaladas, posiblemente constitutivas de infracciones a la Ley Electoral del Estado y a su reglamentación.

II. Por acuerdo 13-02/2013, de fecha 21 de febrero de dos mil trece, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo aprobó por unanimidad de votos, y con base en el informe de inconsistencias presentado por la Unidad de Fiscalización, iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido Político Acción Nacional por inconsistencias detectadas en el Dictamen de Gasto de Campaña del Proceso Electoral 2008-2009, acuerdo que en lo que interesa señala:

13/02/2013, con respecto al punto 04 cuatro del Orden del día, relativo al análisis de inconsistencias detectadas al Partido Acción Nacional, la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana presentó informe mediante el cual hizo del conocimiento de la Comisión hechos atribuidos al citado partido posiblemente constitutivos de infracción a la Ley Electoral del Estado y su reglamentación, derivados de inconsistencias encontradas en el Dictamen de Gastos de Campaña de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del Proceso Electoral 2008-2009; informe que forma parte integral de la presente acta.

Por lo anterior, una vez analizados los hechos contenidos en el informe en mención y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral vigente en el Estado y 73 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, mismo que determina que el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, y siendo la Comisión Permanente de Fiscalización un órgano del Consejo de conformidad con lo establecido por el artículo 103 fracción I, de la Ley Electoral vigente en el Estado, y en concordancia con la tesis jurisprudencial V/2004, con el rubro “COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”, esta Comisión aprueba por unanimidad de votos:

PRIMERO. *En términos de lo dispuesto por los artículos 314 y 315 de la Ley Electoral del Estado, solicitar al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **INICIO OFICIOSO** de Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas Estatales en contra del Partido Político Acción Nacional, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y la Reglamentación en la materia, en los términos señalados en el informe rendido por la Unidad de Fiscalización del Consejo.*

SEGUNDO. *En consecuencia, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias publicado en noviembre de 2009, con vigencia para la aplicación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, según artículo transitorio SEGUNDO del actual Reglamento de Denuncias aprobado por el Pleno del Consejo mediante acuerdo 66/03/2012, póngase a la consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de admisión oficiosa del presente procedimiento para su aprobación en la próxima sesión ordinaria que se celebre.*

TERCERO. *En caso de admitirse la denuncia antes referida, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número consecutivo que le corresponda, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral vigente en el Estado, hágase del conocimiento del Partido Político Acción Nacional el inicio del presente procedimiento, así como los hechos y fundamentos que lo sustentan y que constan en el informe presentado por la Unidad de Fiscalización del Consejo, mismo que forma parte integral de la presente acta.*

III. Que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Ordinaria de fecha 12 doce de abril de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la propuesta hecha por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo en relación a iniciar oficiosamente Procedimiento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido Acción Nacional; acuerdo que señala lo siguiente:

21/04/2013. *En concordancia con el punto número 8 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por unanimidad de votos, y a propuesta de la Comisión Permanente de Fiscalización, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 314 de la Ley Electoral del Estado, 73 y 77 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias, **INICIAR OFICIOSAMENTE** Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas en contra del Partido Político Acción Nacional, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008 y el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de julio de 2008, a saber: **a)** la contenida en el artículo 35 fracción III, de la Ley Electoral del Estado consistente en dar aviso al Consejo sobre la aplicación de su financiamiento público de actividad ordinaria a los gastos de campaña, **b)** la contenida en el artículo 32 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral sus gastos de campaña, **c)** La contenida en el artículo 11.5 incisos a) y b) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en distribuir o prorratear los gastos de campaña centralizados y las erogaciones entre las distintas campañas y **d)** la contenida en el artículo 2.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en informar del financiamiento que reciban de sus Comités Ejecutivos Centrales para las actividades electorales mediante informe pormenorizado; conductas las anteriores derivadas del Dictamen de Gastos de Campaña para el Proceso Electoral 2008-2009 e infractoras a las disposiciones legales en la materia de conformidad con el artículo 238, fracciones I, X y XII de la Ley Electoral Estado publicada en el mes de mayo de 2008. Por lo anterior, regístrese en el Libro de Gobierno correspondiente bajo el número **PSMF-02/2013**, así mismo y de conformidad en lo establecido por el artículo 317 de la Ley Electoral vigente en el Estado, hágase del conocimiento del Partido Político Acción Nacional el inicio del presente procedimiento. Notifíquese.*

IV. Que mediante oficio CEEPC/CPF/080/212/2013, de fecha 15 quince de abril de dos mil trece, el Partido Político Acción Nacional fue enterado del inicio del Procedimiento en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, instaurado en su contra e identificado con el número PSMF-02/2013.

V. Que el 13 de mayo de dos mil trece la C.P. Marcela Ledesma González, titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo, dentro de las atribuciones conferidas por el artículo 314, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, requirió a la Secretaría de Actas de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a fin de que informara la existencia en las actas de acuerdos del Pleno del Consejo, de sanciones al Partido Acción Nacional, derivadas de inconsistencias detectadas en sus Gastos de Campaña.

VI. Que por acuerdo administrativo de fecha 24 veinticuatro de mayo del presente año, se recibió oficio CEEPC/SEA/304/2013, suscrito por el Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas de este Consejo, medio por el que da contestación al requerimiento efectuado por la Unidad de Fiscalización y proporciona los antecedentes de infracción del Partido Acción Nacional en lo que respecta a sus Gastos de Campaña.

VII. Que mediante oficio CEEPC/CPF/128/313/2013, de fecha 27 veintisiete de mayo dos mil trece, se emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente, para que en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, contestara por escrito y anexara las pruebas que considerara pertinentes, además de realizar sus alegaciones, oficio que fue notificado el 13 de junio del presente año.

VIII. Que con fecha 20 de junio de dos mil trece, el Partido Político Acción Nacional, presentó escrito a este Consejo, mediante el cual produjo su contestación, y aportó pruebas, lo que hizo en los términos siguientes:

“...

1. Se niega el derecho de expedir el oficio CEEPAC/CPF/128/313/203 que suscriben los integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización, al CEEPAC, así como dar trámite a un proceso sancionador respecto los gastos de campaña 2008-2009, toda vez que al hacerlo este Consejo Ciudadano está excediendo sus facultades legales, al aplicar de manera retroactiva el reglamento que se aprobó por el pleno del CEEPAC en la Sesión de 23 de noviembre de 2009, publicándose el mismo en el Periódico Oficial del Estado en la edición extraordinaria de 3 de diciembre de 2009 hacia actos de campaña acaecidos meses anteriores, por lo que la facultad de inicio oficioso en el procedimiento sancionador no puede retrotraerse a hechos anteriores a que fue publicado el reglamento.

Es decir, esta Autoridad carece de facultades para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de mi representado, sencillamente por que (sic) en las fechas en que sucedieron los hechos, no existía reglamento que permitiera al CEEPAC inicial “DE OFICIO” un procedimiento administrativo sancionador, luego entonces, aplicando la garantía de no aplicación de normas retroactivas en perjuicio de los gobernados, esta autoridad no puede juzgar tales hechos con una norma creada con posterioridad.

Por ello, desde este momento opongo la EXCEPCIÓN DE SIN ACCIÓN NI DERECHO en contra de la COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN y DEL CONSEJO ESTATALES ELECTORAL ACTUANDO EN PLENO O DE CUALQUIER AUTORIDAD DERIVADA DE ÉSTE, para iniciar un proceso sancionador en contra de mi representado apoyándose en el artículo 73 del Reglamento de Denuncias aprobado por el CEEPAC, el 23 de noviembre de 2009, ya que según el transitorio primero de la norma mencionada que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado el 3 de diciembre de 2009, anexo 2- que se ofrece como prueba documental relacionándola con todos y cada uno de los hechos materia de esta contestación- éste entra en vigor al día siguiente de su aprobación, esto es el 24 de noviembre de 2009, de lo que puede concluirse con simple lógica jurídica que no hay facultades para aplicarlo en actos que sucedieron en 2008 y 2009; excepción que se opone de manera conjunta al escrito suscrito por la C.P. MARCELA LEDESMA GONZÁLEZ, a través del cual hace del conocimiento de la Comisión Permanente de Fiscalización de “presuntas infracciones y solicita se inicie el procedimiento oficioso de sanción” cometidas por el Partido Acción Nacional en los gastos de campaña 2008-2009, documento que jamás se hizo del conocimiento de mi representado sino hasta el emplazamiento de 13 de junio de 2013; igualmente se opone la excepción planteada en contra de la Sexta Sesión de la Comisión Permanente de Fiscalización, ya que la misma se realiza con el propósito de ejercer una facultad asumida al CEEPAC hasta después de que sucedieron los hechos que pretende juzgar con la misma, situación que genera una violación directa al artículo 14 de la Constitución General de la República.

A manera de acreditar que los hechos que se pretenden juzgar son posteriores al reglamento aprobado el 23 de noviembre de 2009, ofrezco como prueba el dictamen de gastos de campaña 2008-2009, suscrito por los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización de aquel momento, Lic. IGNACIO RAMÍREZ DIEZ GUTIÉRREZ, C. P. JOSÉ EDUARDO LOMELÍ ROBLES Y JORGE MANUAL VILLAMBA JAIME, el cual ofrezco como prueba de mi intención relacionándola con los hechos materia de esta contestación, en vía de informe administrativo, sabiendo que este Consejo cuenta en sus archivos con el dictamen mencionado, por lo que conjuntamente ofrezco la inspección ocular en el mencionado Dictamen con el propósito de corroborar si en las fojas 1158 (Un Mil Ciento Cincuenta y Ocho), 1139 (Un Mil Ciento Treinta y Nueve), del mismo se encuentran los acuses que acreditan que Acción Nacional rindió sus informes de gasto de campaña 2008-2009 (sic) el 3 y 11 de septiembre de 2009, prueba que concateno de manera directa con el Dictamen de Gastos de Campaña 2008-2009, con el que este Consejo me corrió traslado en el emplazamiento de 13 de junio de la anualidad que transcurre, mismo que en la foja 3 contiene una tabla en donde consta que el Partido Acción Nacional presentó los

informes de gasto de campaña 2008-2009, fueron presentados el 3 y 11 de septiembre de 2009.

II.- Además de lo anterior, desde este momento opongo la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN en contra de la COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ACTUANDO EN PLENO O DE CUALQUIER AUTORIDAD DERIVADA DE ÉSTE, para iniciar un proceso sancionador en contra de mi representado, ya que la Ley Electoral en que se apoya para hacerlo le impone un término dentro de los tres años siguientes al en que se rindió el informe de gastos de campaña de 2008-2009, para que pueda ejercer el procedimiento sancionador; siendo que el Partido Acción Nacional rindió el informe que refiere el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el 3 y 11 de septiembre de 2009, tal como consta en el dictamen de gastos de campaña 2008-2009, suscrito por los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Fiscalización de aquel momento, Lic. IGNACIO RAMÍREZ DIEZ GUTIÉRREZ, C. P. JOSÉ EDUARDO LOMELÍ ROBLES Y JORGE MANUAL VILLAMBA JAIME, el cual ofrezco como prueba de mi intención relacionándola con los hechos materia de esta contestación, en vía de informe administrativo, sabiendo que este Consejo cuenta en sus archivos con el dictamen mencionado, por lo que conjuntamente ofrezco la inspección ocular en el mencionado Dictamen con el propósito de corroborar si en las fojas 1150(Un Mil Ciento Cincuenta y Ocho), 1139(Un Mil Ciento Treinta y Nueve), del mismo se encuentran los acuses que acreditan que Acción Nacional rindió sus informes de gasto de campaña 2008-2009, el 3 y 11 de septiembre de 2009, prueba que concateno de manera directa con el Dictamen de Gastos de Campaña 2008-2009, con el que este Consejo me corrió traslado en el emplazamiento de 13 de junio de la anualidad que transcurre, mismo que en la foja 3 contiene una tabla en donde consta que el Partido Acción Nacional presentó los informes de gasto de campaña 2008-2009, fueron presentados el 3 y 11 de septiembre de 2009.

ARTICULO 314. EL PLENO DEL CONSEJO, LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN, Y LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN, SON COMPETENTES PARA LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN DE DENUNCIAS EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Y DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES.

LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN, A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN, ES EL ÓRGANO COMPETENTE PARA TRAMITAR, SUBSTANCIAR Y FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RELATIVO A LAS DENUNCIAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR. EL PLENO DEL CONSEJO LO ES PARA

APROBAR, EN SU CASO, EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN E IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 315. LAS DENUNCIAS EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO Y GASTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, Y DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS ESTATALES, DEBERÁN SER PRESENTADAS ANTE EL CONSEJO, EL QUE DISPONDRÁ LO CONDUCENTE A EFECTO DE QUE SEAN TURNADAS A LA COMISIÓN PERMANENTE DE FISCALIZACIÓN, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES.

LAS DENUNCIAS DEBERÁN PRESENTARSE DENTRO DE LOS TRES AÑOS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE HAYA PRESENTADO EL INFORME Y COMPROBACIÓN QUE SOBRE EL ORIGEN, USO Y DESTINO DE LOS RECURSOS DEL PARTIDO POLÍTICO, O DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA DE QUE SE TRATE, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DURANTE EL QUE PRESUNTAMENTE SE HAYAN SUSCITADO LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN.

Como este Consejo podrá comprobar, hay una ausencia de causa para iniciar o poder fincar resolución en el procedimiento sancionador, toda vez que el plazo perentorio fijado para el inicio de éste, sea de manera oficiosa o a través de denuncia, es dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación que sobre el origen, uso y destino de los recursos del Partido Político correspondiente al ejercicio en el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncia, luego entonces si los informes que refiere la Ley Electoral en que se apoya el Consejo fueron presentados en septiembre de 2009, resulta que en septiembre de 2012 prescribió esa facultad sancionadores, lo que se hace valer en este escrito para todos los efectos legales conducentes, siendo que venir a instar un procedimiento de esta naturaleza hasta febrero, marzo o abril de 2013 se encuentra fuera de norma y es un exceso arbitrario en el actuar de la autoridad”.

X. Que mediante acuerdo de fecha 24 de junio de dos mil trece, la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, tuvo por contestando el emplazamiento realizado al Partido Acción Nacional, por ofreciendo pruebas y manifestando sus alegaciones, decretando a su vez cerrada la instrucción en los siguientes términos:

Téngase por recibido escrito de fecha 20 veinte de junio del año 2013 dos mil trece, presentado ante la oficialía de partes de este Organismo Electoral el mismo día, suscrito por el Lic. Alejandro Colunga Luna, en su carácter de Representante suplente del Partido Acción Nacional, mediante el cual realiza diversas manifestaciones respecto del oficio CCEPAC/CPF/128/313/2013, mediante el cual se emplazó a dicho partido político con la copia de todos los elementos que integran el

Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento PSMF-02/2013, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 318 de la Ley Electoral del Estado, se le tiene por dando contestación en tiempo y forma al procedimiento aludido, por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el de Francisco I. Madero 215 Altos, Centro Histórico de esta Ciudad y acreditando para recibirlas a los Licenciados Benjamín Rodríguez Coronado, Daniela Meléndez López, y los pasantes de Derecho Ricardo de Jesús Martínez Delgado y Jorge Abraham Reyes Lara, y por ofreciendo pruebas para acreditar su dicho que se enumeran a continuación: 1.- Documental consistente en escrito de fecha 20 de junio del presente año, suscrito por el C. Alejandro Colunga Luna, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, mediante el cual interpone recurso de revisión en contra de actos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; 2.- Documental consistente en Periódico Oficial del Estado de fecha 03 de diciembre de 2009, 3.- Inspección ocular a fojas 1158 un mil ciento cincuenta y ocho y 1139 un mil ciento treinta y nueve del Dictamen de Gasto de Campaña del Proceso Electoral 2008-2009, 4.- Dictamen de Gasto de Campaña 2008-2009.

Agréguese el escrito antes señalado y las documentales que lo acompañan a los autos del presente expediente, mismas que se tienen por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, las cuales serán valoradas al momento de dictar resolución. En cuanto a la prueba de inspección ocular solicitada, no ha lugar a la petición realizada por el denunciado, en virtud de que dicha probanza no se considera determinante para la resolución del procedimiento que nos ocupa, toda vez que con el ofrecimiento del Dictamen de Gasto de Campaña del Proceso Electoral 2008-2009, mismo que obra en autos, se acreditan los extremos que pretende probar, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 301 de la Ley Electoral del Estado y 17 último párrafo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En razón de que las partes no ofrecieron más pruebas ni existen por desahogarse, a fin de que la investigación sea expedita, en acatamiento a los principios rectores en materia electoral y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 de la Ley Electoral del Estado se declara agotada la instrucción, por lo que, elabórese el proyecto de resolución correspondiente para ser presentado a la consideración del pleno en la próxima sesión que se celebre.

XI. Que en virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas previsto en los artículos 314, 315, 316, 317, 318, 319 y 320 de la Ley Electoral del Estado, se procede a resolver al tenor siguiente:

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA. Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos

116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), y 314 de la Ley Electoral del Estado, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para investigar con los medios que tenga a su alcance las denuncias de carácter administrativo y aplicar las sanciones que en su caso, resulten procedentes.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Fiscalización, a través de la Unidad de Fiscalización, es el órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la cuestión.

3. DENUNCIA. Del Acta de la Sexta Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, de fecha 20 de febrero del año 2013, en la que constan las conductas infractoras por las cuales se inició oficiosamente el procedimiento sancionador en estudio según acuerdo 13-02/2013, se desprende que el Partido Acción Nacional incumplió las obligaciones siguientes:

- a) La contenida en el artículo 35, fracción III de la Ley Electoral del Estado, consistente en dar aviso al Consejo sobre la aplicación de su financiamiento público de actividad ordinaria a los gastos de campaña;
- b) La contenida en el artículo 32 fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral sus gastos de campaña;
- c) La contenida en el artículo 11.5, incisos a) y b) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en distribuir o prorratear los gastos de campaña centralizados y las erogaciones entre las distintas campañas, y
- d) La contenida en el artículo 2.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en informar del financiamiento que reciban de sus Comités Ejecutivos Centrales para las actividades electorales mediante informe pormenorizado.

4. CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA. El Partido Político Acción Nacional, al contestar la denuncia manifestó lo siguiente:

- a) Que al dar trámite al procedimiento sancionador en estudio, el Consejo y la Comisión Permanente de Fiscalización exceden sus facultades legales al aplicar de manera retroactiva el Reglamento en materia de Denuncias aprobado el 23 de noviembre de 2009 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de diciembre de 2009, hacia actos de campaña acaecidos meses anteriores; motivo por el que opone la excepción de SIN ACCIÓN NI DERECHO para iniciar el procedimiento sancionador en contra de dichas autoridades, así como de la C.P. MARCELA LEDESMA GONZÁLEZ por hacer del conocimiento de la Comisión “presuntas infracciones y solicita se inicie el procedimiento oficiosos de sanción” en contra del Partido Acción Nacional; así como en contra de la Comisión Permanente de Fiscalización por la Sexta Sesión que se realizó con el propósito de ejercer una facultad asumida al CEEPAC hasta después de que sucedieron los hechos que pretende juzgar con la misma.
- b) Que ha prescrito la facultad sancionadora el Consejo para iniciar un procedimiento en contra del Partido Acción Nacional por los gastos de campaña 2008-2009, toda vez que el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado, le impone un término de 3 años siguientes al en que se rindió el informe de gastos de campaña 2009 para que pudiera ejercer el procedimiento sancionador, el cual feneció en septiembre de 2012, siendo que el Partido Acción Nacional presentó sus informes de campaña los días 3 y 11 de septiembre de 2009, por lo que opone la excepción de PRESCRIPCIÓN en contra de la Comisión Permanente de Fiscalización, el Consejo en Pleno o de cualquier otra autoridad derivada de éste.

5. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el expediente al rubro citado, consiste en determinar si el Partido Acción Nacional contravino lo dispuesto por la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008 y la Reglamentación de la materia al incumplir las siguientes obligaciones:

A) La contenida en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente al final del proceso electoral sus gastos de campaña, en virtud de que el Partido Político Acción Nacional no comprobó gastos por la cantidad de \$28,096.91 (Veintiocho mil noventa y seis pesos 91/100 m.n.), así mismo resultaron observaciones cuantitativas por \$134,073.53 (Ciento treinta y cuatro mil setenta y tres pesos 53/100 m.n.), y cualitativas por \$3,173,864.91 (Tres Millones ciento setenta y tres mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 91/100 m.n.)

B) La contenida en el artículo 35, fracción III de la Ley Electoral del Estado, consistente en dar aviso al Consejo sobre la aplicación de su financiamiento público de actividad ordinaria en sus gastos de campaña, en virtud de que el Partido Acción Nacional no dio aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, que ejercería la cantidad

de \$561,941.44 (Quinientos sesenta y un mil novecientos cuarenta y un pesos 44/100 m.n.), de su financiamiento público de actividad ordinaria en gastos de campaña para el proceso electoral 2008-2009.

C) La contenida en el artículo 11.5, incisos a) y b) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en distribuir o prorratear los gastos de campaña centralizados y las erogaciones entre las distintas campañas, a razón de que el Partido Político Acción Nacional no realizó el prorrateo de los gastos de las cuentas concentradoras de Diputados y Ayuntamientos.

D) La contenida en el artículo 2.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en informar del financiamiento que reciban de sus Comités Ejecutivos Centrales para las actividades electorales mediante informe pormenorizado, lo anterior derivado de que el Partido Acción Nacional, no informó al Consejo sobre el financiamiento recibido en efectivo o en especie por su Comité Ejecutivo Nacional

6. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. Una vez establecido lo anterior, procede el estudio de fondo para el efecto de determinar si el Partido Político Acción Nacional infringió la normativa electoral. Así, los elementos probatorios que obran en el procedimiento que nos ocupa, son los siguientes:

1.- Documental pública consistente en copia certificada del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización aprobado en Sesión Ordinaria de fecha 17 de mayo de 2010 por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los partidos políticos con inscripción y registro, relativo a Gastos de Campaña para las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos del proceso electoral 2008-2009, documento en donde constan las conductas infractoras en que incurrió el Partido Político Acción Nacional.

2.- Documental pública consistente en copia certificada del oficio **CEEPAC/DAF/352/CPF/127/2010**, de fecha 15 de abril de 2010, en el que se notificaron observaciones que derivaron de la revisión de los informes y documentación presentada por el Partido Acción Nacional, a fin de que en un plazo de 10 días hábiles, entregara a la Comisión, la documentación, información y evidencia y cualquier otro documento que le permitiera aclarar dichas observaciones y o en su caso manifestara lo que a su derecho conviniera.

Documentales públicas que tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad.

7. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley Electoral del Estado a la Unidad de Fiscalización, específicamente en los artículos 40, fracción XII, 314, párrafo segundo y 317 de la Ley Electoral del Estado, la titular de la Unidad de Fiscalización, C.P. Claudia Marcela Ledesma González, mediante acuerdo administrativo de fecha 13 de mayo del año 2013, solicitó a la Secretaría de Actas del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, informara a esa Unidad si dentro de las actas de acuerdos del Pleno del Consejo del año 2006 a la fecha, además del procedimiento sancionador instaurado, existía resolución o inicio de procedimiento sancionador en contra del Partido Acción Nacional con motivo de inconsistencias detectadas en sus Gastos de Campaña, debiendo hacer del conocimiento de dicha Unidad la clase de infracción cometida, y la sanción impuesta.

En atención al requerimiento antes referido, el Lic. Rafael Rentería Armendáriz, Secretario de Actas del Consejo, emitió oficio de número CEEPC/SEA/304/2013, de fecha 23 de mayo del año en curso, mediante el cual hizo del conocimiento de la Unidad de Fiscalización:

“...

Que mediante acuerdo 37/08/2007, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, sancionar al Partido Político Acción Nacional con una multa de \$5,807.20 (Cinco mil ochocientos siete pesos 20/100 MN), equivalente a 122 días de salario mínimo general vigente en la entidad, por la conducta contenida en los artículos 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, en relación con el artículo 15 de la normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en la entrega extemporánea de información comprobatoria, infracción derivada del Dictamen de Gasto de Campaña 2005-2006”.

La contestación antes referida, se tuvo por presentada mediante acuerdo administrativo de fecha 24 de mayo del año 2013, suscrito por la Titular de la Unidad de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

8. ESTUDIO SOBRE LAS INFRACCIONES PRESUNTAMENTE COMETIDAS POR LA EL PARTIDO POLÍTICO ACCIÓN NACIONAL. Ahora bien, previo entrar al estudio de la cuestión planteada, esta autoridad electoral procede a atender de inicio las excepciones hechas valer por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, en la contestación de la denuncia, toda vez que de actualizarse alguna de ellas, no procedería entrar al estudio de fondo del asunto en cuestión.

Así, conforme al inciso a) del punto 4 de la presente resolución, se observa que el denunciado Partido Acción Nacional, manifiesta que este Consejo y la Comisión Permanente de Fiscalización excedimos nuestras facultades legales al aplicar de manera

retroactiva el Reglamento en materia de Denuncias aprobado el 23 de noviembre de 2009 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de diciembre de 2009, hacia actos de campaña acaecidos meses anteriores; motivo por el que opone la excepción de SIN ACCIÓN NI DERECHO para iniciar el procedimiento sancionador en contra de dichas autoridades, así como de la C.P. MARCELA LEDESMA GONZÁLEZ por hacer del conocimiento de la Comisión “presuntas infracciones y solicita se inicie el procedimiento oficiosos de sanción” en contra del Partido Acción Nacional; así como en contra de la Comisión Permanente de Fiscalización por la Sexta Sesión que se realizó con el propósito de ejercer una facultad asumida al CEEPAC hasta después de que sucedieron los hechos que pretende juzgar con la misma.

Al respecto, debe señalarse que no ha lugar a la excepción hecha valer por el denunciado, en virtud de las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho.

Para la tramitación del procedimiento sancionador en estudio, resulta correcto aplicar el Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Materia de Denuncias aprobado el 23 de noviembre de 2009 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de diciembre de 2009, toda vez que tratándose de normas adjetivas (esto es, las que regulan los procedimientos), para el trámite respectivo se aplica la norma que se encuentre vigente al momento de iniciar el procedimiento de que se trate.

En efecto, la situación en mención se desprende de la interpretación que en esa materia ha vertido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis jurisprudenciales siguientes:

RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES.

Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las normas procesales. En efecto, se entienden como normas procesales aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.

RETROACTIVIDAD INEXISTENTE EN MATERIA PROCESAL.

Las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo, por tanto, si los artículos transitorios del decreto que contiene reformas a una ley procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, deberá atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas, atendiendo específicamente a la verificación de los actos de procedimiento, ya que sólo pueden aplicarse esas reformas a los actos procesales que se verifiquen a partir de la vigencia de las mismas, pues los emitidos necesariamente debieron observar las disposiciones legales vigentes en la fecha de su emisión sin poder acatar por lógica, las reformas que a esa época no cobraban aplicabilidad. De no ser así se cometería el error de exigir, en base a las reformas, que los actos procesales cumplieran con los requisitos que no les eran impuestos por la ley anteriormente vigente.”

[Énfasis añadido]

La tesis transcrita señala que en las leyes del procedimiento no puede producir efectos retroactivos, ya que los procedimientos se rigen por las disposiciones vigentes en el momento mismo de inicio del procedimiento respectivo.

En esa tesitura, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó dar inicio al procedimiento sancionador en estudio mediante acuerdo de número 21/04/2013, emitido con fecha 12 de abril del año 2013, momento en el cual, para la tramitación de los procedimientos en materia de financiamientos de partidos políticos y agrupaciones políticas, se encuentra vigente el Reglamento en materia de Denuncias del Consejo aprobado el 23 de noviembre de 2009 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de diciembre de 2009, siendo que el artículo transitorio SEGUNDO, del Reglamento de Denuncias aprobado por acuerdo 66/03/2012 de fecha 28 de marzo de 2012, que dispone:

SEGUNDO. *Con la vigencia del presente acuerdo se abroga el Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias, expedido por acuerdo del Pleno del Consejo número 269/11/2009 de fecha 23 de noviembre del año 2009 dos mil nueve, únicamente por lo que refiere a los artículos relativos específicamente a la tramitación del procedimiento sancionador general y especial. Por lo que hace al procedimiento sancionador en materia de financiamiento de los partidos políticos y agrupaciones políticas, continuará con su vigencia hasta en tanto el Pleno del Consejo emita el Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos a que se refiere el artículo 48, fracción XI de la Ley Electoral del Estado.*

Se infiere que tratándose de los procedimientos sancionadores en materia de financiamiento, éstos se tramitan conforme al Reglamento expedido por acuerdo del Pleno del Consejo número 269/11/2009 de fecha 23 de noviembre del año 2009 dos mil nueve, que es el que precisamente fue aplicado por las autoridades sustanciadoras del procedimiento.

Por tanto, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aplicó la norma procesal vigente al momento de iniciar el procedimiento sancionador ahora impugnado, ya que fundamentó su actuar en la Ley Electoral del Estado vigente a partir de julio de 2011, y el Reglamento de Denuncias aprobado en 2009.

En ese sentido, si bien es cierto que los hechos ocurrieron en el período de campaña del proceso electoral 2008-2009, el inicio del procedimiento por las irregularidades cometidas a ley en las campañas señaladas, se inició en abril del presente año, con la aplicación del reglamento vigente antes referido, siendo que como ya se señaló, en el caso de disposiciones adjetivas o procedimentales como lo es el Reglamento de Denuncias de este Consejo, se aplican para la tramitación de los procedimientos las normas vigentes al momento de dar inicio a los mismos.

En ese tenor, no tiene razón al denunciado al señalar que el Consejo así como la Comisión de Fiscalización y su Unidad, carecen de facultades para iniciar un procedimiento sancionador derivado de la aplicación de un reglamento sin vigencia, toda vez que a su decir, es de este reglamento sin vigencia que se desprende además la facultad de iniciar un procedimiento oficioso. Se afirma lo anterior, siendo que primeramente, como ya se dijo, el reglamento aplicado tiene plena vigencia para la tramitación de los procedimientos sancionadores como el que se estudia, ya que son las normas adjetivas vigentes las que regulan los procedimientos que se tramitan, pero además, la facultad de iniciar procedimientos sancionadores de oficio proviene de la propia Ley Electoral del Estado vigente y aplicada al momento de iniciar el procedimiento respectivo, ya que en su artículo 302, dispone que los procedimientos sancionadores podrán iniciar a instancia de parte o de oficio cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

Esto es, si bien dicho artículo se refiere únicamente a la procedencia de inicio oficioso del procedimiento sancionador general, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 2º, 105, 302 y 314 de la Ley Electoral del Estado, se infiere que no sólo dicho procedimiento podría iniciarse de esa forma, es decir, de oficio, sino que todos los procedimientos sancionadores previstos por la Ley Electoral del Estado (especial y en materia de financiamiento) podrían iniciar en esos términos, siempre que algún órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de una conducta probablemente infractora de la Ley Electoral del Estado; siendo que dentro de las facultades del propio organismo electoral, así como de todos sus órganos, se encuentra la de “velar por el estricto cumplimiento de la Ley, y de los acuerdos y reglamentación que de ella emanen”, por

tanto, no puede aducirse de una interpretación gramatical del texto legal que solamente tratándose del procedimiento sancionador general, pueden iniciarse de oficio los procedimientos respectivos, ya que dicha interpretación además de ser restrictiva, provocaría que incluso los órganos del Consejo no atendieran a su obligación primordial de vigilar el estricto cumplimiento de la Ley Electoral del Estado.

Por todo lo antes señalado es que se determina que no ha lugar a la excepción de SIN ACCIÓN NI DERECHO hecha valer por el Partido Acción Nacional en su contestación de denuncia, en los términos que han quedado antes señalados.

Por lo que refiere a la acción de PRESCRIPCIÓN hecha valer por el denunciado según consta en el punto 4, inciso b) de la presente resolución, es de señalar que no ha lugar a la misma, en virtud de los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

Afirma Acción Nacional que la facultad sancionadora del Consejo para iniciar un procedimiento en contra del Partido Acción Nacional por los gastos de campaña 2008-2009 ha prescrito, en el entendido de que el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado, le impone un término de 3 años siguientes al en que se rindió el informe de gastos de campaña 2009 para que pudiera ejercer el procedimiento sancionador, el cual feneció en septiembre de 2012, siendo que el Partido Acción Nacional presentó sus informes de campaña los días 3 y 11 de septiembre de 2009.

Al respecto debe decirse que contrario a lo afirmado por el Partido Acción Nacional, el Consejo y sus órganos sí cuentan con facultad para iniciar el procedimiento sancionador en estudio al encontrarse aún dentro del término previsto por el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado para iniciar el procedimiento respectivo.

Lo anterior, siendo que conforme al artículo 315 de la Ley Electoral del Estado, en su segundo párrafo, se señala que las denuncias en materia de financiamiento deben presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian; y así, el informe y comprobación a que hace referencia el dispositivo en cita, consiste en el informe que la Comisión Permanente de Fiscalización presenta al Pleno, en forma de Dictamen, en donde se contienen los resultados de la revisión aplicada y los conductas infractoras a la Ley Electoral del Estado que hubieren resultado de esa revisión.

Entonces resulta que la fecha de presentación de los informes de los partidos a que se refiere el artículo en comento, es la que tiene lugar cuando se presentan al Pleno del Consejo, por conducto de la Comisión Permanente de Fiscalización y la Unidad de Fiscalización, los informes en los que consta el resultado de la revisión que se aplica por dichos órganos fiscalizadores; en ese tenor, la fecha en que inicia el cómputo para la

prescripción en el asunto en estudio, debe entenderse la del diecisiete de mayo del año dos mil diez, en virtud de que fue en esa fecha el Pleno de este Consejo aprobó el dictamen relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros de campaña presentados por los partidos políticos con inscripción y registro, para las elecciones de Gobernador, Diputado y Ayuntamiento del proceso electoral 2008-2009, mediante el acuerdo número 32/05/2010 tal como consta en el Acta de Acuerdos del Pleno del Consejo de esa fecha, misma que hace prueba plena en cuanto a lo que aquí se afirma y que obra en los autos del presente procedimiento; dictamen, como ya se dijo, en el que constan las conductas infractoras realizadas por el Partido Acción Nacional respecto a dichos informes, y del cual se desprende el incumplimiento del denunciado de las obligaciones contenidas en la Ley Electoral del Estado y la Reglamentación en la materia relativas a la comprobación del gasto de campañas, en los términos señalados en el acuerdo 13-02/2013 de la Comisión Permanente de Fiscalización, aprobado por la Comisión en mención en sesión ordinaria de fecha 20 de febrero del año 2013.

Por tanto, si el informe (en forma de dictamen) fue presentado por la Comisión Permanente de Fiscalización al Pleno del Consejo con fecha 17 de mayo del año 2010, y conforme al artículo 314 de la Ley Electoral del Estado, el plazo para iniciar procedimientos sancionadores en esa materia inició con dicha fecha y fenece dentro de los 3 años siguientes, resulta que el procedimiento ahora cuestionado se inició en tiempo, ya que fue en abril del 2013 que se aprobó su inicio mediante acuerdo número 21/04/2013, esto es, con casi un mes de anticipación a que se diera el plazo de fenecimiento.

Por tanto, el citado procedimiento se instauró en los términos de ley, debido a que no ha prescrito la facultad del Consejo ni de sus órganos de iniciar el mismo, considerando que el diecisiete de mayo de dos mil diez se aprobó el dictamen que contiene las conductas infractoras del promovente, y el doce de abril de dos mil trece se inició el procedimiento oficioso del Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, por lo anterior, en ese sentido, sólo han transcurrido dos años con once meses, del conocimiento de las irregularidades cometidas por el recurrente y no tres años como lo señala el mismo.

Cabe señalar que no es viable tomar en consideración la interpretación del denunciado respecto a la fecha de inicio del plazo para la presentación de denuncias, en el sentido de que el plazo a que refiere el artículo 314 de la Ley Electoral del Estado, se computa a partir de la presentación de los informes de los partidos políticos, siendo que la fecha de presentación de los informes de los partidos no resulta cierta, o puede incluso no acontecer nunca cuando los partidos políticos no presentan sus propios informes.

Además de lo anterior, cabe señalar que la fecha de presentación de los informes del recurrente son dos, es decir, el 3 y 11 de septiembre de 2009 como se desprende del propio Dictamen de Gastos de Campaña 2009 que hace plena prueba respecto de los

fechas que aquí se afirman; así que ¿cuál sería la fecha cierta para que se computara el plazo? Además de que los informes se complementan cuando la Comisión Permanente de Fiscalización requiere aclaraciones a los propios partidos, por tanto ¿cuál es la fecha cierta de su presentación, si éstos se complementan con posterioridad?, más aún, ¿cuál sería la fecha cierta de inicio del cómputo del plazo cuando los partidos políticos no presentan sus informes?.

Debe, en corroboración de lo anterior, considerarse que además de la simple presentación de los informes no se desprenden conductas infractoras atribuidas al denunciado; sino que es hasta que se concluye la revisión contable y se obtienen los resultados e informes correspondientes, mismos que la Comisión Permanente de Fiscalización presentó al Pleno del Consejo el 17 de mayo de 2010, y con motivo de esos informes el Pleno emitió el acuerdo número 32/05/2010, que aprobaba el dictamen relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados con motivo del gasto de campaña en el proceso electoral 2008-2009, y fue hasta ese momento en que se tuvo conocimiento cierto de las irregularidades a la ley que cometió el promovente, y por tanto, a partir de esta fecha empieza a contar el término para la presentación de las denuncias correspondientes.

Se insiste que si bien es cierto que el artículo 315, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, dispone que las denuncias deberán presentarse dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya presentado el informe, dicho informe se refiere al que es presentado por la Comisión Permanente de Fiscalización al Pleno del Consejo, una vez que ha terminado de revisar y analizar los informes presentados conforme a derecho por los partidos políticos, siendo el resultado obtenido de la revisión contable de los mismos de conformidad con el artículo 48, fracción VII de la Ley Electoral del Estado es el que se pasa al Pleno del Consejo y del que se desprende las conductas infractoras.

En efecto, el artículo 48 de la Ley Electoral del Estado en mención dispone a la letra lo siguiente:

ARTICULO 48. Para el adecuado ejercicio de sus funciones, la Comisión Permanente de Fiscalización contará con un órgano técnico especializado denominado Unidad Fiscalizadora, que tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

[...]

VII. Presentar a la Comisión Permanente los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de

su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable.

Y en ese sentido, como ya se dijo, la Comisión Permanente de Fiscalización después de la revisión contable correspondiente, una vez que ha obtenido los informes de resultados que refiere el artículo citado, con fundamento en el artículo 47, fracción IV de la Ley citada, da cuenta al Pleno del Consejo de los mismos, los cuales especifican las irregularidades en que incurrieron los partidos políticos, dictaminadas a través de la revisión contable y en ese tenor el Pleno aprueba dichos informes con fundamento en el artículo 105 fracción III, inciso d), y VII de la Ley en comento, informes que constan a través de un dictamen, y son estos los informes que refiere el artículo 315 en el párrafo segundo de la Ley mencionada.

En ese tenor es que no ha lugar a la excepción de PRESCRIPCIÓN hecha valer por el denunciado en su contestación de denuncia, y siendo entonces que ninguna de las excepciones opuestas por el Partido Acción Nacional procedió, se pasa al estudio de fondo de la cuestión planteada lo que se hace en los términos siguientes.

Conforme a lo establecido por los artículos 301 de la Ley Electoral del Estado; 17, 18, 19, y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 1, 2, 27, 28, 29, y demás relativos y aplicables del Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de Denuncias de fecha 23 de noviembre de 2009 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 3 de diciembre de 2009, de aplicación para la sustanciación del presente procedimiento en los términos que han quedado previamente apuntados; esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en contra del Partido Político Acción Nacional, por lo que hace a la infracción que se le imputa según el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo al incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008, consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente al final del proceso electoral sus gastos de campaña, en atención a lo siguiente:

Es importante señalar que las infracciones que se le imputan al Partido Político Acción Nacional se encuentran contenidas en la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de mayo del año 2008, y que fuera derogada de conformidad con la Ley Electoral que entró en vigor en el mes de junio del año 2011, sin embargo, el estudio de la infracciones se fundamenta en la primera de las leyes mencionadas siendo que conforme al artículo transitorio cuarto de la norma de 2011 se determinó que *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de esta Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abroga, por las autoridades que, conforme las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulten competentes o que sustituyan a las autoridades que dejen de existir”*, y siendo que el asunto que se analiza a través de la presente resolución es el resultado de la fiscalización

de las campañas del proceso electoral 2008-2009, procede entonces el análisis de las conductas que se estiman infractoras de la Ley Electoral del Estado expedida en el mes de mayo del año 2008, motivo por el que al hacer referencia a los artículos que se estiman trasgredidos de la Ley Electoral del Estado, nos estaremos refiriendo a esta última.

También se especifica que al hacer referencia al Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, nos estaremos refiriendo al aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha cuatro de julio del año dos mil ocho, que era el aplicable al momento de la revisión del ejercicio fiscal 2009.

Así, las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

“Artículo 116...

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales...”

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí de mayo de 2008:

“ARTICULO 31. Son derechos de los partidos políticos:

...

IV. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público correspondiente a sus actividades;

..”

ARTICULO 32. Son obligaciones de los partidos políticos:

XIII. Sujetarse en ejercicio de sus recursos financieros a las disposiciones fiscales, que específicamente las leyes de la materia señalan

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y

destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

...

ARTICULO 34. Son prerrogativas de los partidos políticos:

I. Participar del financiamiento público en los términos de la presente Ley;

...

ARTICULO 37. *El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.*

La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;

II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las campañas electorales;

III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y

IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.

...

ARTICULO 71. *El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:*

...

V. DE VIGILANCIA:

...

b) Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas, instaurando al efecto los procedimientos respectivos;

...

ARTICULO 237. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

I. Los partidos políticos nacionales y estatales.

II..

(...)

ARTICULO 238. *Son infracciones atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:*

I. Incumplir las obligaciones establecidas a su cargo en el artículo 32, y demás disposiciones aplicables a esta Ley.

...

De las disposiciones transcritas en supralíneas, se obtiene que los partidos políticos tienen el derecho constitucional de recibir financiamiento público para su actividad ordinaria así como para los procesos electorales. Dicho derecho y prerrogativa se encuentra regulado en la Ley Electoral del Estado, en acatamiento a la norma fundamental, estableciéndose los términos tanto del suministro de los recursos públicos para las actividades ordinarias o de campaña de los partidos políticos, como la obligación de comprobar el destino del mismo.

Es decir, si bien se establece a favor de los partidos políticos como entidades de interés público, el derecho a recibir recursos para su sostenimiento y actividades electorales como lo son las campañas, también se establece a su cargo la obligación ineludible de informar y comprobar el empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, y el origen de éste último.

Por otra parte, en la propia Ley Electoral del Estado se establece la existencia de una Comisión Permanente de Fiscalización, misma que tiene a su cargo la función de fiscalizar los recursos, tanto públicos como privados, de los partidos políticos y de las agrupaciones políticas estatales. El funcionamiento de dicha Comisión, para efectos de atender a su encomienda legal, se encuentra regulado por el propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el reglamento en la materia, que para el caso lo es el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Pues bien, siendo que los partidos políticos nacionales como lo es el Partido Acción Nacional, tienen la obligación de informar y comprobar fehacientemente a la Comisión Permanente de Fiscalización, respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, para sus campañas electorales; es el caso que Acción Nacional,

incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente al final del proceso electoral sus gastos de campaña, actualizándose con ello la infracción descrita por el artículo 238, fracción I de la Ley de la materia.

En efecto, obran en autos del expediente integrado pruebas suficientes para acreditar que el Partido Acción Nacional, fue omiso en presentar documentación comprobatoria, así como *aclarar, corregir y subsanar* observaciones *cuantitativas y cualitativas* que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que la misma efectuó al gasto de campaña del proceso electoral 2008-2009.

Con tal omisión, el partido político desatendió una de sus obligaciones principales, que lo es la de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino del financiamiento público otorgado a su favor, siendo omiso en comprobar fehacientemente, gastos por la cantidad de \$28,096.91 (Veintiocho mil noventa y seis pesos 91/100 m.n.), de aclarar, corregir o subsanar observaciones cuantitativas por \$134,073.53 (Ciento treinta y cuatro mil setenta y tres pesos 53/100 m.n.), y de aclarar, corregir o subsanar cualitativas por \$3,173,864.91 (Tres Millones ciento setenta y tres mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 91/100 m.n.)

Así, de la documental pública consistente en la copia certificada del Dictamen que presentó la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, relativo a la revisión contable que se aplicó a los informes financieros de los partidos políticos nacionales y estatales con registro ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativo al Gasto de Campaña del proceso electoral 2008-2009, la Comisión de referencia, en el apartado correspondiente al capítulo de conclusiones en el inciso a) del punto DECIMO TERCERO, determinó lo siguiente:

DECIMA TERCERA. *Se precisa que del análisis y revisión de los informes presentados por los Institutos Políticos, se derivaron algunas observaciones, mismas que en el periodo que les fue otorgado para hacer las aclaraciones respectivas, se determinan los siguientes resultados:*

a) Que el Partido Acción Nacional de las cuentas de Diputados y Ayuntamientos, no comprobó gastos por la cantidad de \$28,096.91 (Veintiocho mil noventa y seis pesos 91/100 M.N.) motivo por el cual deberá reembolsar dicha cantidad al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana conforme lo dispuesto por la fracción XV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, apercibido legalmente de que en caso de no hacerlo, le serán descontadas de sus próximas ministraciones que reciban por concepto de financiamiento público.

*Que derivado de la revisión de los informes, resultaron observaciones **cuantitativas** por \$134,073.53 (Ciento treinta y cuatro mil setenta y tres pesos 53/100 M.N) y*

cualitativas por \$3,173,864.91 (Tres millones ciento setenta y tres mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 91/100 M.N.) las cuales no fueron solventadas, de acuerdo a lo que establece la fracción XIV del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado.

Aunado a lo anterior, obra en el expediente oficio CEEPC/DAF/352/CPF/127/2010, de fecha 15 de abril de 2010, por medio del cual se le notificó al Partido Acción Nacional, el resultado de las observaciones tanto específicas y generales, determinadas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, sobre la revisión que se llevó a cabo sobre los informes financieros de Gastos de Campaña del Proceso Electoral 2008-2009, ello para que solventara las observaciones que le fueron determinadas, otorgándole en un plazo de diez días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera, presentando para ello la documentación correspondiente; esto en pleno respeto a su garantía de audiencia, oficio que de ninguna manera fue atendido por el Partido Político Acción Nacional, documental que refuerza lo establecido en el dictamen de referencia y cuyos puntos han quedado reproducidos.

Probanzas las referidas que tienen valor probatorio pleno en cuanto a lo que aquí se ha referido, conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad.

En tal virtud queda debidamente probado, tal como se infiere del contenido del dictamen de gasto de campaña del proceso electoral 2008-2009, así como el contenido oficio CEEPC/DAF/352/CPF/127/2010, de fecha 15 de abril de 2010, que el Partido Acción Nacional no comprobó gastos por la cantidad de \$28,096.91 (*Veintiocho mil noventa y seis pesos 91/100 M.N.*), le resultaron observaciones cuantitativas por la cantidad de \$134,073.53 (*Ciento treinta y cuatro mil setenta y tres pesos 53/100 M.N.*) y cualitativas por \$3,173,864.91 (*Tres millones ciento setenta y tres mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 91/100 M.N.*), conductas que violentan lo establecido por la fracción XIV, del artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, dificultando con ello la actividad fiscalizadora al desatender sus obligaciones de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino del financiamiento público otorgado a su favor.

Por tal motivo, de las pruebas que obran en autos del presente procedimiento, se comprueba plenamente ante este Consejo la existencia de la infracción imputada según el inciso **A)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo del Partido Político Acción Nacional, en el sentido de no atender la obligación establecida en el 32, fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado, conducta infractora perfectamente tipificada en el artículo 238, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

Por lo que refiere a la infracción que se le imputa al Partido Político Acción Nacional según el inciso **B)** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo a si el denunciado incumplió la obligación contenida en el artículo 35, fracción III de la Ley

Electoral del Estado, consistente en dar aviso al Consejo sobre la aplicación de su financiamiento público de actividad ordinaria en sus gastos de campaña, esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado en atención a lo siguiente.

Las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí:

ARTICULO 31. *Son derechos de los partidos políticos:*

I. Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos que estable la Constitución y las Leyes de la materia.

...

IV. Disfrutar de las prerrogativas y recibir financiamiento público correspondiente a sus actividades.

ARTICULO 34. *Son prerrogativas de los partidos políticos:*

I. Participar en el financiamiento público en términos de la presente Ley;

...

ARTICULO 35. *El financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, y aprobado en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, se otorga conforme las siguientes bases:*

...

II. Además del gasto ordinario que señala la fracción anterior, en los años en que se celebren elecciones, el financiamiento para gasto de campañas se asignará de la siguiente manera:

a) Para años con elección de Gobernador será el equivalente a 0.8 veces el monto de gasto ordinario.

b) Para años con elección de diputados será el equivalente a 0.8 veces el monto de gasto ordinario.

c) Para años con elecciones de ayuntamientos el equivalente a 1.1 veces el monto de gasto ordinario;

III. En años electorales los partidos políticos podrán aplicar en sus gastos de campaña electoral, la parte de su financiamiento público para actividad ordinaria que consideren necesaria, dando de ello aviso oportuno al Consejo y debiendo reflejar en las partidas contables del informe respectivo, las cantidades que hubieren aplicado;

...

ARTICULO 37. *El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.*

La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;

II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las campañas electorales;

III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y

IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.

...

ARTICULO 71. *El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:*

...

V. DE VIGILANCIA:

...

b) *Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas, instaurando al efecto los procedimientos respectivos;*

...

ARTICULO 237. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

I. Los partidos políticos nacionales y estatales.

II..

(...)

ARTICULO 238. *Son infracciones atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:*

...

X. *Incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*

...

XII. *Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley.*

En relación a los artículos anteriormente transcritos, se puede advertir el derecho que tienen los partidos políticos de recibir financiamiento público para el desarrollo de sus actividades ordinarias, así también para el financiamiento de campañas electorales, esto último en los años en que se celebren elecciones en el Estado, de la misma manera el artículo 35, fracción III de la Ley Electoral del Estado, concede a los partidos políticos la prerrogativa de aplicar en sus gastos de campaña electoral, la parte de su financiamiento público para actividad ordinaria que considere necesaria, esto último en años electorales, debiendo ineludiblemente dar aviso oportuno de ello al Consejo y debiendo reflejar en las partidas contables del informe respectivo, las cantidades que hubieren aplicado.

Es el caso que el Partido Político Acción Nacional, incumplió con la obligación contenida en el artículo 35, fracción III de la Ley Electoral del Estado, consistente en dar aviso al Consejo sobre la aplicación de su financiamiento público de actividad ordinaria en sus gastos de campaña, en virtud de que dicho instituto político no dio aviso a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, que ejercería la cantidad de \$561,941.44 (Quinientos sesenta y un mil novecientos cuarenta y un pesos 44/100 m.n.), de su financiamiento público de actividad ordinaria en gastos de campaña para el proceso electoral 2008-2009, actualizándose con ello la infracción descrita por el artículo 238, fracción XII de la Ley de la materia.

Obran en autos elementos suficientes para demostrar que el Partido Acción Nacional, no dio aviso al Consejo que aplicaría parte de su financiamiento de actividad ordinaria en gastos de campaña, tal y como consta en el dictamen de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral 2008-2009, mismo que en la Conclusión OCTAVA establece:

OCTAVA. *La fracción III del artículo 35 de la Ley Electoral del Estado, otorga el beneficio a los partidos políticos, de aplicar a sus Gastos de Campaña Electoral, la parte de su financiamiento público para actividad ordinaria que consideren necesaria, dando de ello aviso oportuno al Consejo y debiendo reflejar en las partidas contables del informe respectivo, las cantidades ejercidas...*

El Partido Acción Nacional ejerció la cantidad de **\$561,941.44**, importe que se determinó y pudo identificarse en los informes de Gasto Ordinario de 2009 de ese partido. Sin embargo, no lo tomó en consideración en sus informes de campaña y tampoco presentó el aviso que refiere el artículo 35, fracción III de la Ley Electoral del Estado.

De lo anterior se desprende el incumplimiento por parte del Partido Acción Nacional, de dar aviso oportuno al Consejo, que aplicaría la cantidad de \$561,941.44 (Quinientos sesenta y un mil novecientos cuarenta y un pesos 44/100 m.n.), de su financiamiento público de actividad ordinaria en gastos de campaña-proceso electoral 2008-2009, violentando lo establecido por el artículo 35 fracción III de la Ley Electoral del Estado, entorpeciendo con ello la actividad fiscalizadora, actualizándose con la conducta desplegada la infracción señalada en el artículo 238, fracción XII de la Ley de la materia.

Probanza la anterior a la que se ha hecho referencia, que tienen valor probatorio pleno conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, en consecuencia para esta autoridad electoral queda plenamente comprobada la comisión de la infracción imputada según el inciso **B)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo del Partido Acción Nacional, en el sentido de no dar aviso al Consejo que aplicaría la cantidad de \$561,941.44 (Quinientos sesenta y un mil novecientos cuarenta y un pesos 44/100 m.n.), de su financiamiento público de actividad ordinaria en gastos de campaña para el proceso electoral 2008-2009, motivo por el se tiene por **FUNDADO** el procedimiento iniciado con respecto a la presente infracción.

Por lo que refiere a la infracción que se le imputa al Partido Político Acción Nacional según el inciso **C)** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo a si dicho instituto político incumplió con la obligación contenida en el artículo 11.5, incisos a) y b) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en distribuir o prorratear los gastos de campaña centralizados y las erogaciones entre las distintas campañas, esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado, en atención a lo siguiente:

Las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada el 10 de mayo de 2008:

ARTICULO 31. *Son derechos de los partidos políticos:*

I. Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos que estable la Constitución y las Leyes de la materia.

...

IV. Disfrutar de las prerrogativas y recibir financiamiento público correspondiente a sus actividades.

ARTICULO 34. *Son prerrogativas de los partidos políticos:*

I. Participar en el financiamiento público en términos de la presente Ley;

...

ARTICULO 35. *El financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, y aprobado en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, se otorga conforme las siguientes bases:*

...

II. Además del gasto ordinario que señala la fracción anterior, en los años en que se celebren elecciones, el financiamiento para gasto de campañas se asignará de la siguiente manera:

a) Para años con elección de Gobernador será el equivalente a 0.8 veces el monto de gasto ordinario.

b) Para años con elección de diputados será el equivalente a 0.8 veces el monto de gasto ordinario.

c) Para años con elecciones de ayuntamientos el equivalente a 1.1 veces el monto de gasto ordinario;

III. En años electorales los partidos políticos podrán aplicar en sus gastos de campaña electoral, la parte de su financiamiento público para actividad ordinaria que consideren necesaria, dando de ello aviso oportuno al Consejo y debiendo reflejar en las partidas contables del informe respectivo, las cantidades que hubieren aplicado;

...

ARTICULO 37. *El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.*

La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;

II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las campañas electorales;

III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y

IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.

...

ARTICULO 71. *El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:*

...

V. DE VIGILANCIA:

...

b) Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas, instaurando al efecto los procedimientos respectivos;

...

ARTICULO 237. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

I. Los partidos políticos nacionales y estatales.

II..

(...)

ARTICULO 238. *Son infracciones atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:*

...

X. Incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

...

XII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley.

Del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha cuatro de julio del año dos mil ocho:

ARTÍCULO 11.5 *Los gastos de precampaña o campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más precampañas o campañas serán distribuidos o prorrateados entre las distintas precampañas o campañas de la siguiente forma:*

a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las precampañas o campañas beneficiadas por tales erogaciones; y

b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado con los criterios y bases que cada partido adopte. Dicho criterio deberá hacerse del conocimiento de la Comisión al momento de la presentación de los informes de campaña, y por ningún motivo podrán ser modificados con posterioridad. El partido deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña. Para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, el distrito o municipio beneficiados con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las precampañas o campañas electorales beneficiadas.

De las disposiciones arriba transcritas se desprende que tal y como ya se ha dicho, los partidos políticos, tienen el derecho de recibir financiamiento público para la realización de sus actividades de campaña en años electorales. Dicho derecho y prerrogativa se encuentra regulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, y a su vez en los artículos 31 y 34 de Ley Electoral del Estado.

Con respecto al derecho de los Partidos Políticos de recibir financiamiento, la propia Ley Electoral del Estado, establece la existencia de una Comisión Permanente de Fiscalización, misma que tiene a su cargo la función de fiscalización de los recursos tanto públicos como privados, el funcionamiento de dicha Comisión, para efectos de atender a su encomienda legal, se encuentra regulado por el propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el reglamento en la materia, que para el caso de la fiscalización de los recursos de los gastos de campaña 2008-2009, lo es el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos aprobado el 04 cuatro de julio del año 2008.

De lo párrafos que anteceden se desprende, la obligación por parte de los institutos políticos de respetar los ordenamientos legales que rigen la fiscalización de los recursos, derivados de las prerrogativas que como partidos políticos tienen derecho a recibir, circunstancia que incumplió flagrantemente el Partido Político Acción Nacional, al contravenir la disposiciones contenidas en los incisos a) y b) del artículo 11.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al no distribuir o prorratear por lo menos el cincuenta por ciento los gastos de campaña de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas, así como dejar de informar al

Consejo los criterios y bases que el Partido Político Acción Nacional adoptó para realizar el prorrateo o distribución del cincuenta por ciento restante de dichas erogaciones.

Prueba de ello se encuentra plasmada en el dictamen de gasto de campaña correspondiente al proceso electoral 2008-2009, mismo que en la conclusión NOVENA, establece:

NOVENA. *Con excepción del Partido del Trabajo y Conciencia Popular los partidos políticos no realizaron el prorrateo de los Gastos de las cuentas concentradoras de Diputados y Ayuntamientos, tal y como lo establecen los incisos a) y b) del artículo 11.5 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Obra asimismo en autos, documental consistente en el oficio CEEPAC/DAF/352/CPF/127/2010, de fecha 15 de abril de 2010, mediante el cual se le informó al Partido Político Acción Nacional, el resultado de las observaciones específicas y generales, determinadas por la Comisión Permanente de Fiscalización sobre la revisión que se llevó a cabo a los informes financieros de gastos de campaña del proceso electoral 2008-2009, dentro de las cuales se incluía para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que recibió la notificación, solventara las observaciones correspondientes, oficio que no fue atendido por el partido Acción Nacional, en lo referente a la infracción que se le imputa consistente en

Pruebas documentales públicas que crean convicción a esta autoridad respecto de la conducta infractora desplegada por el Partido Político Acción Nacional.

Por lo tanto, de lo anteriormente señalado se desprende la plena existencia de la comisión de la infracción imputada según el inciso **C)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo del Partido Político Acción Nacional, desplegando una conducta perfectamente tipificada en el artículo 238, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

Ahora, por lo que hace a la infracción imputada a la denunciada contenida en el inciso **D)** del punto 5 de las presentes consideraciones, relativo a si la denunciada incumplió la obligación contenida en el artículo 2.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a informar al Consejo respecto de las aportaciones por parte de los Órganos Ejecutivos Centrales para actividades electorales locales, en virtud de que el Partido Acción Nacional no informó al Consejo sobre el financiamiento recibido por parte de su Comité Ejecutivo Nacional, esta autoridad considera declarar **FUNDADO** el procedimiento iniciado, en atención a lo siguiente:

Las disposiciones concernientes al caso concreto son las siguientes:

De la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí publicada el 10 de mayo de 2008:

ARTICULO 31. *Son derechos de los partidos políticos:*

I. Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en los términos que estable la Constitución y las Leyes de la materia.

...

IV. Disfrutar de las prerrogativas y recibir financiamiento público correspondiente a sus actividades.

ARTICULO 34. *Son prerrogativas de los partidos políticos:*

I. Participar en el financiamiento público en términos de la presente Ley;

...

ARTICULO 35. *El financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, y aprobado en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, se otorga conforme las siguientes bases:*

...

II. Además del gasto ordinario que señala la fracción anterior, en los años en que se celebren elecciones, el financiamiento para gasto de campañas se asignará de la siguiente manera:

a) Para años con elección de Gobernador será el equivalente a 0.8 veces el monto de gasto ordinario.

b) Para años con elección de diputados será el equivalente a 0.8 veces el monto de gasto ordinario.

c) Para años con elecciones de ayuntamientos el equivalente a 1.1 veces el monto de gasto ordinario;

III. En años electorales los partidos políticos podrán aplicar en sus gastos de campaña electoral, la parte de su financiamiento público para actividad ordinaria que consideren necesaria, dando de ello aviso oportuno al Consejo y debiendo reflejar en las partidas contables del informe respectivo, las cantidades que hubieren aplicado;

...

ARTICULO 37. *El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.*

La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;

II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las campañas electorales;

III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y

IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.

...

ARTICULO 71. *El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:*

...

V. DE VIGILANCIA:

...

b) *Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas, instaurando al efecto los procedimientos respectivos;*

...

ARTICULO 237. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, y en los diversos ordenamientos de la materia:*

I. Los partidos políticos nacionales y estatales.

II..

(...)

ARTICULO 238. *Son infracciones atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:*

...

X. *Incumplir con las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos, o para la entrega de información sobre el origen, monto y destino de los mismos;*

...

XII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley.

Del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha cuatro de julio del año dos mil ocho:

ARTÍCULO 2.5. *Respecto de las aportaciones de los Órganos Ejecutivos Centrales, para las actividades electorales locales, deberán ser presentadas con informe pormenorizado de la campaña a que se aplicaron, ya sea para gobernador, diputados, o ayuntamientos; deberán quedar registradas como tales en la contabilidad del partido y conservarse la pólizas, junto con copia de los recibos que amparen el importe de la aportación de su Comité Ejecutivo Nacional u órgano equivalente.*

De las disposiciones anteriores se desprende la obligación por parte de los partidos políticos como lo es Acción Nacional, de cumplir las normas relativas al manejo y comprobación de sus recursos; lo que se infiere del hecho de que además de que se les otorga a los institutos políticos financiamiento público en años electorales para gastos de campaña electoral, se encomienda en contraparte a la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, la facultad de fiscalizar la aplicación de ese recurso público, por medio de los procedimientos establecidos en la Ley y los Reglamentos de la materia, que para el caso lo es el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a efecto de que el órgano de control en mención, atienda su obligación y efectúe una correcta fiscalización de los recursos.

Es el caso que de las pruebas que obran en autos se desprende que efectivamente, Acción Nacional incumplió con la obligación descrita en antelinas, tal y como consta en el Dictamen de gasto de campaña del proceso electoral 2008-2009, mismo que señala en la conclusión TERCERA que:

TERCERA. *El artículo 2.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establece a los Institutos Políticos, la obligación de informar del financiamiento que reciban de sus Comités Ejecutivos Nacionales para las actividades electorales, en efectivo o especie, mediante informe pormenorizado. Los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Socialdemócrata, cumplieron con esta disposición. Para el Partido Conciencia Popular, no aplica este ordenamiento por tratarse de un partido político estatal. Los Partidos del Trabajo, Acción Nacional, y Convergencia, a pesar del requerimiento de la Comisión Permanente de Fiscalización, incumplieron la obligación.*

Así pues, se acredita plenamente que, tal como se infiere del contenido del dictamen de gasto de campaña del proceso electoral 2008-2009, documental pública que hace prueba plena conforme lo dispone el artículo 20, párrafo segundo de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, máxime que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad, y que provoca en esta Autoridad Electoral convicción con respecto a la conducta infractora analizada, que el Partido Acción Nacional incumplió con la obligación de informar al Consejo respecto de las aportaciones por parte de los Órganos Ejecutivos Centrales para actividades electorales locales.

Conducta la anterior, con la que queda de manifiesto la existencia de una infracción a la Ley Electoral del Estado por parte del Partido Político Acción Nacional, y por consiguiente la violación a lo dispuesto por el artículo 2.5 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, actualizándose la infracción contenida en la fracción X, del artículo 238 de la Ley Electoral del Estado, por lo tanto, se acredita la plena existencia de la comisión de la infracción imputada según el inciso **D)** del punto 5 de las presentes consideraciones a cargo del Partido Político Acción Nacional.

8. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las infracciones y la responsabilidad del Partido Político Acción Nacional por lo que hace a las infracciones que se le imputan según los incisos **A), B), C) y D)** del punto 5 de las presentes consideraciones, se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 249 de la Ley Electoral del Estado del año 2008 vigente al momento de la comisión de la infracción, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos nacionales o estatales, en tanto que el diverso 238 de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, señala en su parte conducente que *“Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”*

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 260 de la Ley Electoral del Estado, lo que a continuación se enlista, a efecto de determinar si la falta es levísima, leve o grave:

ARTICULO 260...

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra...

En lo que respecta a la infracción identificada con el inciso **A)** del considerando quinto de la presente resolución; este Organismo Electoral considera que la conducta debe ser tipificada como grave atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución, toda vez que el Partido Político Acción Nacional, no atendió una de sus obligaciones principales, consistente en comprobar fehacientemente al final del proceso electoral sus gastos de campaña, habiendo sido omisa en comprobar gastos por la cantidad de \$28,096.91 (Veintiocho mil noventa y seis pesos 91/100 m.n.), así como no solventar observaciones cuantitativas por \$134,073.53 (Ciento treinta y cuatro mil setenta y tres pesos 53/100 m.n.), y cualitativas por \$3,173,864.91 (Tres Millones ciento setenta y tres mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 91/100 m.n.).

Se afirma que la conducta es grave, siendo que el recurso que se aplicó por parte del Partido Acción Nacional en sus campañas y que no quedó debidamente comprobado, proviene del erario público así como de sus fuentes de financiamiento privado, recurso que se encuentra estrictamente regulado, teniendo un destino específico, mismo que debe quedar debidamente transparentado, a efecto de que todo ciudadano conozca el destino que se le dio al recurso que proporcionó tanto al cumplir con sus obligaciones fiscales (del cual proviene el recurso público), como cuando efectúa aportaciones a los institutos políticos para que éstos cumplan con su función constitucional de ser entes públicos que promueven la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyen a la integración de la representación nacional y estatal, y como organizaciones de ciudadanos, hacen posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; lo que en el caso en estudio no quedó clarificado, y por tanto se vulneran los principios constitucionales electorales de certeza y legalidad, al no poder conocer con certidumbre la aplicación del recurso por parte del Partido Político denunciado, mismo que incumplió con las disposiciones que le regulan y que se encuentra obligado a atender para su funcionamiento al ser un ente público.

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como de *gravedad especial*, en virtud de que los montos que se erogaron sin atender la obligación de comprobar fehacientemente el gasto de financiamiento público y privado para gastos de campaña, constituyeron en total la cantidad de \$3,336,035.35 (Tres millones trescientos treinta y seis mil treinta y cinco pesos 35/100 m.n.), cantidad considerable en la que el partido político necesariamente debía atender a la disposición legal aplicable a efecto de que el órgano fiscalizador pudiera conocer exactamente el destino de los recursos tanto público como privado aplicado a los gastos de campaña para el proceso electoral 2008-2009.

Por lo que hace a la infracción identificada con el inciso **B)**, este Órgano Electoral considera calificar la infracción como *leve*, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución, puesto que con la conducta desplegada por Acción Nacional, se entorpeció la actividad fiscalizadora de los órganos del Consejo encargados de llevarla a cabo, al no dar aviso al Consejo que ejercería la cantidad de \$561,941.44 (Quinientos sesenta y un mil novecientos cuarenta y un pesos 44/100 m.n.), de su financiamiento público de actividad ordinaria en gastos de campaña para el proceso electoral 2008-2009.

Calificada como leve la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como *ordinariamente leve*, ya que si bien el partido político no dio aviso al Consejo respecto la suma que utilizaría de su financiamiento público para actividades de campaña electoral, provocando un obstáculo en los trabajos de la Comisión para la correcta fiscalización de los recursos de los partidos políticos, lo cierto es que la cantidad ejercida pudo identificarse, y los trabajos de la Comisión pudieron concluirse.

En lo que respecta a la infracción identificada con el inciso **C)** consistente en el incumplimiento por parte del Partido Acción Nacional de la obligación contenida en el artículo 11.5 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en distribuir o prorratear los gastos de campaña centralizados y las erogaciones entre las distintas campañas; éste Organismo Electoral considera que la conducta debe ser tipificada como grave, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución; toda vez que el Partido Político Acción Nacional, desatendió las normas relativas al manejo de los recursos.

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como *ordinariamente grave*, ya que el partido político no atendió las disposiciones establecidas en el Reglamento de la materia, provocando incertidumbre sobre la aplicación y destino de los recursos otorgados, sin atender a los criterios de equidad que deben atender en la aplicación de los recursos de campaña mediante el prorrateo para las campañas, a efecto de garantizar que las contiendas electorales se efectúen en condiciones de equidad de todos los candidatos.

En lo concerniente a la infracción identificada con el inciso **D)**, consistente en el incumplimiento por parte del Partido Político Acción Nacional, de la obligación contenida en el artículo 2.5 del Reglamento de Fiscalización de los Partidos Políticos, consistente en informar del financiamiento que reciban de sus Comités Ejecutivos Centrales; este Órgano Electoral considera calificar la infracción como *grave*, atendiendo a los elementos objetivos precisados en el considerando octavo de la presente resolución, puesto que el Partido Político Acción Nacional al no informar del financiamiento recibido por parte de su

Comité Ejecutivo Nacional ocultó información financiera a la Comisión de Fiscalización, obstaculizando la función fiscalizadora y creando incertidumbre acerca de la aplicación y destino de los recursos recibidos

Calificada como grave la infracción, debe precisarse si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor. Para ello, al considerar conjuntamente las circunstancias apuntadas, la infracción se califica como *ordinariamente grave*, ya que el Partido Político no cumplió con la obligación de informar al Consejo acerca de los recursos recibidos, lo que generó un obstáculo para que el órgano fiscalizador pudiera realizar sus funciones.

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

En el presente punto, es preciso señalar que todas las infracciones cometidas por el Partido Político Acción Nacional, se presentaron durante la comprobación del Gasto de Campaña del proceso electoral 2008-2009, lapso en el que los partidos políticos tienen la obligación de justificar fehacientemente el destino del financiamiento tanto público como privado que para las campañas electorales, les es otorgado, encontrándose compelidos a atender dicha obligación en los plazos legales previamente establecidos y bajo las particularidades que los Reglamentos en la materia señalan.

En cuanto al modo, queda de manifiesto que con respecto a las conductas sancionables probadas, todas tienen que ver con el incumplimiento voluntario del Partido Acción Nacional, siendo que con respecto a todas las conductas mediante las cuales infringió la Ley Electoral del Estado, se le dio oportunidad de hacer valer su derecho de audiencia, se le requirió por su cumplimiento, y no se atendió en ningún momento por la denunciada, máxime que la denunciada conocía las disposiciones legales aplicables, y ni aun así, las atendió.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Éstas fueron analizadas en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

De los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que el Partido Político Acción Nacional ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas infractoras derivadas de financiamiento de gastos de campaña, tal y como consta en el oficio CEEPC/SEA/304/2013, que fue emitido por la Secretaría de Actas de este Consejo según se observa en el considerando séptimo de la presente resolución, mismo que forma parte del expediente y en cuyo contenido en lo que interesa dice lo siguiente:

“Que mediante acuerdo 37/08/2007, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó por unanimidad de votos, sancionar al Partido Político

Acción Nacional con una multa de \$5,807.20 (Cinco mil ochocientos veinte pesos 20/100 MN), equivalente a 122 días de salario mínimo general vigente en la entidad, por la conducta contenida en los artículos 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, en relación con el artículo 15 de la normatividad en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en la entrega extemporánea de información comprobatoria, infracción derivada del Dictamen de Gasto de Campaña 2005-2006.”

De lo anterior se desprende que las conductas que ahora se estudian de Acción Nacional, no se habían presentado con anterioridad en la revisión que se hubiere efectuado al denunciado en sus gastos de campaña ni se habían sancionado, siendo que como consta en autos del expediente integrado, el único procedimiento sancionador que se le inició con motivo de sus gastos de campaña fue por la presentación extemporánea de informes, misma que no coincide con ninguna de las que ahora se analizan y que fueron debidamente señaladas en el punto 5 de las consideraciones de esta resolución, por tanto, no se actualiza la reincidencia.

V. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considera que Acción Nacional provocó un daño patrimonial a las finanzas públicas del Estado por un monto de \$3,336,035.35 (Tres millones trescientos treinta y seis mil treinta y cinco pesos 35/100 m.n.), al ser omisa en comprobar gastos por la cantidad de \$28,096.91 (Veintiocho mil noventa y seis pesos 91/100 m.n.), así como no solventar observaciones cuantitativas por \$134,073.53 (Ciento treinta y cuatro mil setenta y tres pesos 53/100 m.n.), y cualitativas por \$3,173,864.91 (Tres Millones ciento setenta y tres mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 91/100 m.n.), al no haber comprobado fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, aunado al hecho de que entorpeció el proceso fiscalizador al incumplir con las obligaciones materia del presente procedimiento, observaciones que le fueron advertidas por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo, durante la revisión que dicha Comisión efectuó del gasto de campaña 2008-2009.

VI. La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional, son las que se encuentran especificadas en el artículo 249 de la Ley Electoral del Estado de fecha 10 de mayo de 2008, a saber:

ARTICULO 249. *Las infracciones establecidas por el artículo 238 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que este monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de la anterior.

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva.

IV. En los casos de infracción en materia de transmisión de propaganda política-electoral, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto Federal Electoral. El Consejo solicitara al Instituto la interrupción de dicha transmisión, y

V. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente ordenamiento, especialmente en cuanto en sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos

Ahora bien, para determinar el tipo de sanciones a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político realice una falta similar.

En esa tesitura, y analizados los elementos referidos en el presente considerando se estima que siendo que las infracciones contenidas en los incisos **A), B), C) y D)** del punto 5 de las presentes consideraciones, tienen que ver con incumplimientos por parte de Acción Nacional, de diversas obligaciones en cuanto a aclarar el origen, destino y uso de los recursos tanto públicos como privados que le fueron otorgados para la realización de sus actividades electorales consistentes en la campaña de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados del proceso electoral 2008-2009, las mismas pueden conjuntarse en una sola sanción, ya que trajeron como consecuencia tanto el que no se pudiera conocer verdaderamente el destino de la totalidad del financiamiento recibido, como el retraso en las actividades de fiscalización del órgano del Consejo, por lo que esta autoridad

considera que la sanción prevista en el artículo 250, fracción I de la Ley Electoral del Estado, consistente en amonestación pública, es la aplicable para el presente caso, ya que puede afectar seriamente la imagen que del Partido Acción Nacional tengan los ciudadanos, y de esta manera disuadir la posible reincidencia en la conductas que constituyeron la infracciones.

Consecuentemente, en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 105, fracción II, incisos n) y ñ), 314, 318 y 319 de la Ley Electoral del Estado, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador en materia de financiamiento de partidos políticos y agrupaciones políticas instaurado con motivo de la petición de inicio OFICIOSO presentada por la Comisión Permanente de Fiscalización del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace al incumplimiento de diversas obligaciones identificadas con los incisos **A), B), C), y D)** en términos de lo señalado en los considerandos **5** y **8** de la presente resolución.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone al Partido Político Acción Nacional sanción consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por el incumplimiento de las obligaciones siguientes **a)** la contenida en el artículo 35 fracción III, de la Ley Electoral del Estado consistente en dar aviso al Consejo sobre la aplicación de su financiamiento público de actividad ordinaria a los gastos de campaña, **b)** la contenida en el artículo 32 fracción XIV, de la Ley Electoral del Estado consistente en informar y comprobar al consejo con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral sus gastos de campaña, **c)** La contenida en el artículo 11.5 incisos a) y b) del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos consistente en distribuir o prorratear los gastos de campaña centralizados y las erogaciones entre las distintas campañas y **d)** la contenida en el artículo 2.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en informar del financiamiento que reciban de sus Comités Ejecutivos Centrales para las actividades electorales mediante informe pormenorizado. Lo anterior en términos del artículo 249, fracción I de la Ley Electoral del Estado.

TERCERO. Publíquese la amonestación pública impuesta en el Periódico Oficial del Estado y en cuando menos uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución en términos de lo dispuesto por los artículos 272 de la Ley Electoral del Estado y 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el 13 de agosto de dos mil trece.

Mtro. José Martín Vázquez Vázquez
Consejero Presidente

Lic. Rafael Rentería Armendáriz
Secretario de Actas